

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **468**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **PAOLA ANDREA GARCIA ROMAN**
Demandado: **JUAN CARLOS CABRERA NAVA**
Radicado: **76 001 31 10 001 2022 00004 00**
Providencia **Auto inadmite demanda**

La señora **PAOLA ANDREA GARCIA ROMAN** en representación de su hija Brittany Cabrera García presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JUAN CARLOS CABRERA NAVA** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- La demanda se encuentra suscrita por la progenitora de la beneficiaria de los alimentos y no por su apoderada judicial quien es la que la pretende representar en esta acción.
- El poder presentado para representar a PAOLA ANDREA GARCIA ROMAN no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por PAOLA ANDREA GARCIA ROMAN haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por PAOLA ANDREA GARCIA ROMAN.

Se inadmitirá nuevamente la demanda a fin que esta sea adecuada de acuerdo con las observaciones realizadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza